INFORME SECRETARIAL: 28 de agosto de 2023. A despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, y la parte demandante descorrió tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito, dado que no se había fijado en lista de traslado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
Radicación 2022-542
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** instaurado por **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, contra L.V.G. y A.V.G. representadas legalmente por ALEJANDRA GONZALES GIRALDO**, el apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda de manera extemporánea, dado, que el traslado inicio el 8 de junio y el documento que descorre el traslado, fue remitido al correo del juzgado el 6 de junio del año en curso, por lo cual, no se tendrán en cuenta.

De igual forma, el apoderado de la parte demandada, presenta sustitución de poder para actuar dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente digital que el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, fue presentado de manera extemporánea, como quiera que fue enviado al correo del juzgado el 6 de junio del año en curso y el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada inicio el 8 de junio del año en curso, por lo cual, serán agregados al expediente sin consideración alguna.

Así entonces, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a rendir los interrogatorios de parte, los cuales se decretarán en cumplimiento de ello, en el cual cada uno podrá contrainterrogar a su contraparte por haberlo así solicitado; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias contenidas en el artículo 372 C.G.P.

Por otra parte, como lo dispone el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, limitando la prueba testimonial solicitada por la parte actora al número permitido, en tanto presenta tres testigos refiriendo que

declararán sobre los hechos de la demanda, sin discriminar puntualmente respecto de los hechos que declararán, por lo que se asume que lo harían sobre todos.

En cuanto a la sustitución de poder, dispone el articulo 75- 6° del C.G.P., que podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido, y en el caso que nos ocupa, a la firma de abogados a la que se le confirió poder, y designo para ello como abogado principal a JUAN SEBASTIAN CASTANO LIEVANO, sustituye el poder al Dr. FABIAN EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ, se aceptara la sustitución que hace la firma, a quien finalmente se le reconocerá personería como sustituto, para que continúe con la representación de la parte demandada, con la debida advertencia. Sin que exista pronunciamiento sobre la abogada Dra. NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALÁ como abogada suplente, dado que fue otorgado este reconocimiento en el auto No. 628 del 29 de mayo del año en curso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al proceso el escrito mediante el cual la parte demandante descorre las excepciones de mérito, sin consideración alguna por ser presentadas de manera extemporánea.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2023,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

TERCERO. CITAR a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia. Por tanto, en cumplimiento del artículo 372 C.G.P., se DECRETAN LOS INTERROGATORIOS a las partes, oportunidad en la cual cada apoderado judicial podrá contrainterrogar a su contraparte, por haberlo así solicitado en la demanda y la contestación.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SEXTO. PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

SÉPTIMO. DECRETAR las pruebas del proceso:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL. **TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación.

7.1.2 TESTIMONIALES: **DECRETAR** los testimonios de **ELIZABETH ALBAN HERNANDEZ, DIEGO DIOMAR BOTINA RIASCOS** y **CAROLINA CASTRO VALENCIA** (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTAL: **TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

7.2.2. TESTIMONIAL: **DECRETAR** los testimonios de **LUZ ADRIANA VALENCIA CASTAÑO, DIANA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ** y **ANGELLO ANDRES ALTAMIRANO** para que declaren sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda.

7.2.3 **NEGAR** la solicitud de oficiar a Migración Colombia para que informe las salidas del país del señor Alejandro Villa Villegas, dada la naturaleza del asunto.

OCTAVO. ACEPTAR la sustitución de poder que hizo Dr. JUAN SEBASTIAN CASTANO LIEVANO al Dr. FABIAN EDUARDO MUNOZ RAMIREZ, como abogado principal.

NOVENO. RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. FABIAN EDUARDO MUNOZ RAMIREZ, con T.P. 300.229, como apoderado principal, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 148

Fecha: 29 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

E2/